

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0013

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------|-----------------------|
| 1 | GJI-141 | VSC-000613; VSC-000055 | 07/10/2020; 11/02/2022 | CE-PARN-00244 | 14-07-2022 | CONTRATO DE CONCESION |



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000613)

(7 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GJI-141, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión N° GJI-141, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 121 Hectáreas y 3079 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MACANAL, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2015.

Mediante Auto PARN N° 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico N° 038 del 4 de septiembre de 2019, se requirió *“bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, el pago del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$262.762), más los intereses que se causen desde el día 22 de junio de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.”*

Se concedió el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GJI-141, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y económica, de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJI-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo al incumplimiento de lo requerido en el Auto PARN N° 1366 del 30 de agosto de 2019, se identifica el incumplimiento de UNA cláusula del contrato GJI-141, a saber:

a). La CLAUSULA SEPTIMA, disposición que reglamenta entre otras, la siguiente obligación descritas en el numeral:

“7.2. Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a LA CONCEDENTE el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 del Código de Minas.

“

La anterior obligación fue requerida mediante Auto PARN N° 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico N° 038 del 4 de septiembre de 2019, en el que se dispuso requerir, lo siguiente:

“2.2. REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, el pago del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$262.762), más los intereses que se causen desde el día 22 de junio de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.

Dicho pago habrá de consignarse mediante el recibo que se expide en el link de “tramites en línea” del menú “Tramites y Servicios” “PAGO DE CANON” que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a las titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición.

Conceder el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJI-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° GJI-141, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado y descrito anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJI-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Es pertinente advertir que la obligación de allegar el soporte de pago por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$262.762), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, el cual fue requerido en el Auto PARN N° 1366 de 30 de agosto de 2019, se hace exigible teniendo en cuenta que la etapa de construcción y montaje que corresponde a la segunda anualidad ya ejecuto, por lo tanto, se generó dicha prestación económica.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GJI-141, suscrito con la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, identificada con el NIT, 830133689-6, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ubicado en el municipio de MACANAL departamento de BOYACA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° GJI-141, suscrito con la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, identificada con el NIT 830133689-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° GJI-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJI-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, identificada con el NIT 830133689-6, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$262.762), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de MACANAL en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GJI-141, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJI-141
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, en su condición de titular minera del Contrato de Concesión N° GJI-141, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo / Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Vo.Bo: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055 DE 2021

(11 DE FEBERØ 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión N° GJI-141, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 121 Hectáreas y 3079 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de MACANAL, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2015.

Mediante Auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 038 del 4 de septiembre de 2019, se requirió “bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, el pago del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$262.762), más los intereses que se causen desde el día 22 de junio de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.”

Se concedió el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del mencionado Auto para que subsanara las faltas que se le imputan o formulara su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De este modo mediante la Resolución No. VSC 000613 del 07 de octubre de 2020, resolvió Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° GJI-141, suscrito con la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, identificada con el NIT, 830133689-6, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS ubicado en el municipio de MACANAL departamento de BOYACA, y tomó otras determinaciones.

Que, la notificación de la resolución VSC No. 000613 del 07 de octubre de 2020, se surtió mediante correo electrónico el día 20 de abril de 2021 siendo la 1:38 p.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado fito@conveniumesmerald.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, según constancia de envío en la cual se indicó como asunto: notificación electrónica, y con datos adjuntos “NOT ELECT 20219030696161.pdf; RES VSC 613.pdf”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141”

Mediante radicado No. 20211001171002 del 05 de mayo de 2021, el señor TITO ALIRIO NOVOA AREVALO presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC 000613 del 07 de octubre de 2020.

Que, el radicado antes referido se remitió al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el día 04 de mayo de 2020, siendo las 21:04 horas, tal y como consta en el cuaderno principal del expediente digital minero, y en razón a ello el recurso quedó radicado el día 05 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De conformidad con la norma en cita, se observa que el recurso presentado no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el mismo no se presentó en el término procesal oportuno, esto teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo se surtió el día 20 de abril de 2020 siendo la 1:38 p.m., cuando llegó el mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico autorizado tito@conveniumesmerald.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co tal y como se logra verificar en la Constancia de envió del correo

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141”

electrónico, en razón a ello, la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces, contaba con 10 días para interponer el recurso, es decir, tenía plazo de presentarlo hasta el día 04 de mayo de 2021, dentro del horario laboral de la entidad, y el mismo fue presentado mediante radicado No. 20211001171002 del 05 de mayo de 2021, es decir, se radicó por fuera del término que contempla la norma en cita, por consiguiente se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se entiende surtida la notificación electrónica, a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico autorizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso presentado, adolece del requisito de término u oportunidad al interponerse de manera extemporánea, en consecuencia, no reúne los requisitos necesarios para su procedibilidad y será rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Ahora, es menester señalar que el recurso de reposición fue enviado al correo electrónico de la entidad el día 04 de mayo de 2021, siendo las 21:04 horas y quedó radicado bajo el No. 20211001171002 del 05 de mayo de 2021.

Aunado lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso presentado carece de ese requisito, y verificado en base de datos, SGD y correo electrónico institucional se tiene que el mismo no se presentó dentro del plazo legal concedido por el estatuto procesal administrativo, como consecuencia, el mismo no reúne los requisitos necesarios para que sea procedente y deberá ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, se analizarán los principales argumentos planteados por el señor TITO ALIRIO NOVOA AREVALO, en calidad de representante legal de la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, los cuales se resumirán a continuación:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente solicita:

(...) 1. REVOCAR la Resolución Numero VSC 000613 de fecha 07 de Octubre de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, mediante el cual esta entidad declara la caducidad del contrato de concesión No. GJI-141, de forma irregular y sin tener en cuenta los saldos existentes en cabeza de nuestra empresa por el pago de mas o adicional para el cumplimiento de obligaciones contractuales dentro del expediente de la referencia.

2. Que, para el valor adeudado equivalente a \$262.762 correspondiente al canon superficiario de los periodos comprendidos de 2A19-2020, se apliquen los saldos a favor de CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LTDA equivalente a \$1.428.136, toda vez a que la Agencia Nacional de Minería nunca nos ha comunicado de la aplicación de este saldo a favor en las obligaciones existentes y de esta manera se entienda por saneado el supuesto incumplimiento de la obligación contractual que se alega como fundamento de la aplicación de la acción de caducidad prevista en la Resolución Numero VSC 000613.

3. Que se tenga en cuenta cada una de las disposiciones legales emitidas por el Gobierno Nacional referente a la suspensión o ampliación de términos para el cumplimiento de obligaciones contractuales con ocasión a la crisis sanitaria debido al COVID - 19, tal como lo describimos en el componente anterior.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”².

De igual manera, se manifestó diciendo que:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJI-141, se identificó que mediante concepto económico No. GRCE-0150-19 del 30 de julio de 2019, se concluyó:

(...) El contrato de concesión N° GJI-141, titular la CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, identificada con el N1T830.133.689-6, a la fecha de este concepto se han causado por la con traprestación económica -Canon Superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de exploración y el primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje un valor total de ocho millones doscientos veintiún mil setecientos cuatro pesos mcte (\$8.221. 704) más intereses por valor de cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos mcte (\$42.174) para un total de \$8.263.878.

El contrato de concesión N° GJI-141, titular la CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LIMITADA, identificada con el NIT830.133.689-6, a la fecha de este concepto presenta pagos por un valor de ocho millones un mil ciento dieciséis pesos mcte (\$8.001.116).

(...)

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros aplicar pago a la nota debito N° 128994 por valor de \$74 con la nota crédito N°29920.

Se recomienda al Grupo de Recursos Financieras aplicar pago a la nota debito N° 1906130 por valor de \$1.674.284 con los excedentes de las siguientes notas crédito:

- *Nota crédito 29920 por valor de \$17.583*
- *Nota crédito 29920 por valor de \$1.393.939*

Para un total por aplicar de \$1.411.522.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141"

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Nobsa requerir pago al titular del faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje toda vez que esta se encuentra vencida desde el 22/06/2019 por valor de \$262.762 más los intereses a la fecha efectiva de su pago. Subrayado fuera de texto.

(...)

Ahora, se observa que según concepto económico No. GRCE-0150-19 del 30 de julio de 2019, se recomendó requerir el pago por valor de \$ 262.762 más los intereses, por concepto del faltante del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que mediante Auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico 038 del 04 de septiembre de 2019, el cual acogió el concepto económico No. GRCE-0150-19 del 30 de julio de 2019, se dispuso:

(...)“2.2. REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", el pago del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$262.762), más los intereses que se causen desde el día 22 de junio de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago.” (...)

De este modo, se tiene que la obligación requerida se fundamentó en el pago del faltante por valor de \$ 262.762 por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Aunado lo anterior y revisado el expediente digital se logró determinar que mediante el auto Auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico 038 del 04 de septiembre de 2019, se evaluó la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual quedó causada por un valor de \$ 1.674.284 mas los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago y como fecha limite el 21 de julio de 2019.

Ahora del argumento esgrimido por el recurrente referente a que la autoridad minera debió tener en cuenta el saldo a favor que tenía la Sociedad Titular, por valor de \$ 1.411.522, para cubrir el pago de la deuda por valor de \$262.762 por concepto del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, y así subsanar el trámite sancionatorio requerido en el auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2020, se tiene que una vez revisado y evaluado el estado general de cuentas de titulo minero GJI-141, en el auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2019, la autoridad minera logró verificar que en efecto existía un saldo a favor por concepto de \$1.411.522 e indicó que el mismo se cruzaría con el saldo correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, la cual se causó por monto total de \$ 1.674.284 y que en efecto hubo cruce de cuentas con los saldos del titulo minero, y efectivamente quedó un saldo por pagar de \$262.762.

Por consiguiente, no hay lugar a decir que la Agencia Nacional de Minería no cruzó el estado de la cuenta con los valores a favor que tenía la titular minera, pues el auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2020, es claro en indicar de que modo se realizaron los ajuste de cartera para que el saldo favoreciera a la sociedad titular del contrato de concesión No. GJI-141, tan así que lo que se está requiriendo es un faltante por concepto canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Al respecto es menester señalar que en el estado general de cuentas del titulo minero GJI-141, en anotaciones del 19 de diciembre de 2019, se indicó que hubo un “CRUCE DE SALDO A FAVOR NC 37911, ABONAR A ND 1906130 POR CONCEPTO DE 2DA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE QUE VA DESDE 2018-06-22 HASTA EL 2020-06-21, S/AUTO PARN NO. 1366 DE 30/08/2019, por valor de \$ 1.393.939”, así mismo que hubo un CRUCE DE SALDO A FAVOR NC 1902411, ABONAR A ND 1906130 POR CONCEPTO DE 2DA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE QUE VA DESDE 2018-06-22 HASTA EL 2020-06-21, S/AUTO PARN NO. 1366 DE 30/08/2019, por valor de \$ 17.583”, de esta manera el saldo a favor por valor de \$ 1.411.522, que tenía la sociedad titular se aplicó a favor del pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 22 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020, quedando un saldo de \$262.762, siendo este último saldo el requerido para su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141”

De conformidad con lo anterior, no es de asidero que el recurrente pretenda que se tenga en cuenta el saldo a favor por el valor de que indicó en el recurso de \$ 1.428.136, para cubrir el pago del requerimiento del faltante del pago por valor de \$262.762, pues primero, el saldo a favor que existió en su momento fue por un monto de \$ 1.411.522, el cual como se estableció anteriormente, ya no existe, pues su aplicación se efectuó desde el 19 de diciembre de 2019, que fue cuando por parte de la oficina de cartera se realizó el cruce de cuentas según lo ordenado en el auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico 038 del 04 de septiembre de 2019.

Así mismo en el auto PARN No. 0943 del 30 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020, se requirió a la titular minera para que allegará el soporte de pago por el faltante de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje, por valor de \$262.762,00 mas los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, en razón a ello no es cierto lo que indica el actor teniente a aseverar que La Agencia Nacional De Minería nunca hizo mención a la aplicación del saldo a favor que tenían y a la causal de caducidad, que en su momento se puso en conocimiento mediante el auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico 038 del 04 de septiembre de 2019, tal y como se indicó anteriormente.

De este modo se tiene que los argumentos del actor no son válidos, pues el trámite sancionatorio de caducidad y la aplicación del saldo a favor con el que contaba la sociedad titular se surtió mediante el auto PARN No. 1366 del 30 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico 038 del 04 de septiembre de 2019, el cual quedó debidamente notificado a la sociedad titular.

Ahora en lo referente a que se tengan en cuenta las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 574 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, para la suspensión o ampliación de términos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales del título minero y, que para el caso en comento hace referencia al pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Al respecto es menester referir lo establecido en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, así:

*“Art. 230 Modificado. Ley 1753 de 2015, art 27. **El canon superficiario se pagará anualmente y de forma anticipada**, sobre la totalidad del área de la concesión minera durante la etapa de exploración, (...)*

(...) Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, si a ello hay lugar, se continuará cancelando el valor equivalente al último canon pagado durante la etapa de exploración.” Subrayado y negritas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior se tiene que los pagos por concepto de canon superficiario se deberán pagar de manera anual y anticipada a la ejecución de la etapa contractual, es decir, la titular minero debía cancelar el valor por dicho concepto antes del 22 de junio de 2019, fecha en que se inició la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, además que la fecha limite de pago de la obligación fue el 21 de julio de 2019, y para esa fecha aún no se había proferido el Decreto 574 del 15 de abril de 2020”, y es lógico que si una norma no ha nacido a la vida jurídica no hay lugar a aplicarse.

Por otro lado, si del caso fuera dar aplicación al Decreto 574 del 15 de abril de 2020, se debería tener en cuenta lo contemplado en el párrafo 1 del artículo 1 *ibidem*, que indica que los titulares deben encontrarse al día en dicha obligación para aplicar el beneficio, no obstante se tiene que la sociedad titular no se encontraba al día por concepto de canon superficiario, pues se había requerido por un valor de \$ 262.762 por concepto de faltante por canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual iba desde el 22 de junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2020.

En razón a los argumentos esbozados en precedencia, concluye esta vicepresidencia que la presentación del escrito del recurso fue registrada ante la Autoridad Minera fuera del término legal, situación ésta, que determina evidentemente su extemporaneidad, al no haber remitido en el término procesal oportuno el recurso planteado, sin embargo, es importante señalar que si bien la Agencia Nacional de Minería tiene canales virtuales para radicación de documentos, no quiere decir que sean de recibido fuera del horario

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141”

hábil señalado, pues, de acuerdo con la Resolución 0375 de 2015 se tiene que el horario para atención al público y radicación de documentos como se vislumbra en la página de la A.N.M, es de 7:00 a.m. a 4:30 de manera continua, presunción que sugiere que si bien están habilitados los canales virtuales no quiere decir que los documentos serán radicados a cualquier hora luego del horario laboral, tan así que el radicado que obra dentro del expediente digital data de 05 de mayo de 2021.

Aunado lo anterior, no serán acogidos los planteamientos esgrimidos por el recurrente, y se procederá a rechazar el recurso impetrado por el representante legal de la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LTD, señor TITO ALIRIO NOVOA AREVALO en contra de la Resolución VSC No. 000613 del 07 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GJI-141, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería, actuó atendiendo el principio de legalidad, y de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LTD, en su calidad de titular del contrato de concesión No. GJI-141, en contra de la Resolución VSC No. 000613 del 07 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GJI-141 y se toma otras determinaciones. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LTDA, en su calidad de titular del contrato de concesión No. GJI-141, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000055** de fecha once (11) de febrero de 2022, proferida dentro del expediente N.º **GJI-141**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000613 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GJI-141**, fue notificado personalmente el día diez (10) de marzo de 2022, a la sociedad **CONVENIUM ESMERALD DE CAPITAL VARIABLE LTDA**; quedando ejecutoriada y en firme el día once (11) de marzo de 2022; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez